PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1004

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 5 de abril de 2019.

Materia:Civil.

Recurrentes:Delvis Antonio Reyes Santana y John Manuel Reyes Zabala.

Abogada:Licda. Luiselys M. de León.

Recurridos:Seguros Banreservas y compartes.

Abogados:Dr. Julio Cury y Lic. Manuel Cortés.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 30 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Delvis Antonio Reyes Santana y John Manuel Reyes Zabala, titulares de la cédula de identidad y electoral núms. CED1 y O1 quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial a la Lcda. Luiselys M. de León, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con su estudio profesional abierto en la

ADD1

En este proceso figuran como parte recurrida la entidad Seguros Banreservas, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. O2 y domicilio en la ADD2 de esta ciudad; Eduardo Santana Díaz y Felipe P. Miguel Payano, el primero con su domicilio en la calle Duarte, núm. 26, Villa Francisca, Santo Domingo, de esta ciudad, y el segundo con su domicilio en la calle Lucero, núm. 06, Jardines, Santo Domingo, de esta ciudad; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Manuel Cortés, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 y CED4 respectivamente, con domicilio profesional en la ADD3 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00222, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de abril de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de fecha 19 de marzo de 2019, contra la parte recurrente, señores Delvis Antonio Ramírez Santana y John Manuel Reyes Zabala, por falta de concluir, no obstante haber estado debidamente citada mediante sentencia in voce de fecha 04 de diciembre de 2018. Segundo: DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, señores Eduardo Santana Díaz y Felipe P. Miguel Payano y la entidad Seguros Banreservas, del recurso de apelación interpuesto por los señores Delvis Antonio Ramírez Santana y John Manuel Reyes Zabala, contra la sentencia civil No. 037-2018-SSEN-00561, dictada en fecha 04 de mayo de 2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Tercero: COMISIONA al ministerial Joan G. Féliz M., de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A)En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 13 de agosto de 2021, donde la recurrida invoca sus medios de defensa; 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 10 de noviembre de 2021, en donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B)Esta sala en fecha 26 de enero de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció el abogado que representa a la parte recurrida y la Procuradora General Adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

(C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Delvis Antonio Reyes Santana y John Manuel Reyes Zabala, y como partes recurridas Seguros Banreservas, Eduardo Santana Díaz y Felipe P. Miguel Payano.

Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere es posible establecer lo siguiente: a) con motivo de un accidente de tránsito los hoy recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurridos, acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado al tenor de la sentencia núm. 037-2018-SSEN-00561, de fecha 4 de mayo de 2018; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes originales, ahora recurrentes, en ocasión del cual la corte a qua ratificó el defecto pronunciado en audiencia de fecha 19 de marzo de 2019, en su contra y en consecuencia descargó pura y simplemente del recurso a los recurridos, fallo que adoptó en virtud de la sentencia ahora impugnada en casación.

2)Procede valorar en primer lugar las conclusiones incidentales planteadas en el memorial de defensa de los recurridos en el cual persigue que sea declarado inadmisible el recurso de casación sustentado en los presupuestos siguientes: a) por no ser recurribles las sentencias de descargo puro y simple; b) por extemporáneo, en virtud de que fue interpuesto fuera del plazo de los 30 días establecidos por el artículo 5 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación.

3)En cuanto al primer medio de inadmisión, los recurridos se fundamentan en que la sentencia impugnada pronuncia el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple, siendo estas decisiones irrecurribles.

4)Es oportuno señalar que, durante un tiempo lo antes dicho por los recurridos fue criterio de la Suprema Corte de Justicia; no obstante, fue variada tal postura por las Salas Reunidas de esta Suprema Corte, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia núm. 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, en virtud de lo sustentado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0045/17, en la cual se estableció que " las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, está en la obligación de verificar, aún de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga".

5) En ese tenor, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión se establece que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, como consecuencia de ello, procede rechazar el medio de inadmisión examinado.

6)Por otro lado en cuanto al segundo medio de inadmisión respecto a la extemporaneidad del recurso, alegan los recurridos que la sentencia impugnada les fue notificada mediante acto núm. 367-2019, instrumentado por el ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno, el 1 de agosto del 2019, obviando que a partir de esta actuación empezaba a computarse el plazo para recurrir la decisión de marras, siendo la misma notificada 2 años después, es decir, fuera del plazo que dispone el art. 5 de la Ley núm. 3726.

7)Es preciso indicar que, en casos análogos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casación, había establecido el criterio de que nadie se excluye a sí mismo a fin de ejercer una vía de derecho y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisión recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, asumiendo que era distinto cuando la notificación era realizada por la parte que recurre,

bajo el razonamiento de que esa notificación no podía ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicación del principio de que nadie se excluye a sí mismo de una vía de recurso.

8)Sin embargo, esta Primera Sala ha asumido la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en las sentencias núms. TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015, en el sentido de que el plazo para la interposición de los recursos correrá contra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia por las vías establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por ser más conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana.

9)En ese sentido, cuando una parte notifica una sentencia, inicia a correr en su contra el plazo para ejercer la vía de recurso correspondiente, al igual que a la parte a quien se le notifica en la forma que establece la ley, lo cual obedece a un criterio de equivalencia racional.

10)Del estudio del acto núm. 367-2019, de fecha 1 de agosto del 2019, instrumentado por el ministerial Joan Gilbert Feliz Moreno, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se hace constar que los actuales recurrentes, Delvis Antonio Reyes Santana y John Manuel Reyes Zabala, notificaron la sentencia impugnada a los actuales recurridos Seguros Banreservas, Eduardo Santana Díaz y Felipe P. Miguel Payano siendo reconocido por las partes sin cuestionamiento alguno a su regularidad. Por consiguiente, esta actuación procesal debe retenerse como buena y válida a fin de hacer correr el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

11)Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 1 de agosto de 2019, y, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 20 de julio de 2021, 1 año, 11 meses y 19 días, luego de la indicada notificación de sentencia; tal como se verifica en el acto anteriormente descrito, dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, es decir, fuera del plazo establecido por la ley; en tal virtud procede acoger el incidente planteado sin necesidad de valorar los méritos del recurso y consecuentemente declararlo inadmisible.

12)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Delvis Antonio Reyes Santana y John Manuel Reyes Zabala, contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00222, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de abril de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Dr. Julio Cury y Lcdo. Manuel Cortés, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas

avanzando en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici